CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-26-0843 FECHA 02 JUL 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Expediente de tramite ambiental No. 500.32.2.13.169

Que mediante Resolución No. 500.41.14.0532 del 6 de mayo del 2014, Corporinoquia otorgó una autorización de aprovechamiento forestal único al **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE**, identificado con Nit. No. 800.103.720-1, para el desarrollo del proyecto "construcción de lineas de transmisión eléctricas de medida y baja tensión en 16 veredas, en jurisdicción de dicho municipio en el departamento de Casanare.

Que mediante Auto No. 500.6.20.0495 del 26 de abril del 202o, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, efectuó unos requerimientos al **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE,** identificado con Nit. No. 800.103.720-1.

Que mediante Auto No. 500.6.22.1900 del 14 de julio del 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, ordenó realizar un control y seguimiento documental a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 500.41.14.0532 del 6 de mayo del 2014.

1.2. Expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.26.012

Que mediante Concepto Técnico No. 500.8.2.25.0669 del 29 de septiembre del 2025, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó control y seguimiento documental con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 500.41.14.0532 del 6 de mayo del 2014, a través de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal único al **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE,** identificado con Nit. No. 800.103.720-1, para el desarrollo del proyecto "construcción de lineas de transmisión eléctricas de medida y baja tensión en 16 veredas, en la jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, en el departamento de Casanare.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.25.0669 del 29 de septiembre de 2025, emitido como consecuencia del control y seguimiento documental realizado a las obligaciones derivadas de la autorización de aprovechamiento forestal único, otorgado para el desarrollo del proyecto "construcción de lineas de transmisión eléctricas de medida y baja tensión en 16 veredas, a desarrollarse en el municipio de San Luis de Palenque, en el departamento de Casanare," se extrae lo siguiente:

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-26-0843 FECHA 02 JUL 2026

Sic." Dando cumplimiento Auto 500.6.22-1900 del 14 de julio del 2022, donde "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UN CONTROL Y SEGUIMIENTO DOCUMENTAL, del expediente ambiental No. 500.33.2.13-169, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 500.41.14.0632 del 06 de mayo del 2014, "CONSTRUCCIÓN DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICAS DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN EN 16 VEREDAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, DEPARTAMENTO DE CASANARE"; en donde se determinó lo siguiente:

CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 500.41.14-0632 del 6 de mayo de 2014, otorgó al MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, DEPARTAMENTO DE CASANARE, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO: Otorgar autorización de aprovechamiento forestal único al municipio de San Luis de Palenque, identificado con Nit. 800103720-1, para la "Construcción de líneas de transmisión eléctricas de media y baja tensión en las veredas Barquereña, Palmar de Guanapalo, San Rafael de Guanapalo, Esperanza, Calles, Socorro, Macuco, Santa Hercilia, Merey, Selva, Palestina, Garrancho, Morichal, Cañas, Bendición y Cristo Rey, jurisdicción municipio de San Luis de Palenque, y vereda Palomas Aguaverde del municipio de Yopal, departamento de Casanare; por un volumen total de 357,01 m^3 , representado en 712 individuo arbóreos en estado fustal y la poda de 104 individuos arbóreos".

*De acuerdo con lo requerido en el **ARTICULO SÈPTIMO** de la Resolución No. 500.41.14-0632 del 6 de mayo de 2014: El municipio de San Luis de Palenque, deberá dar cumplimiento a lo establecidó en el plan operativo de aprovechamiento y la ficha de manejo presentada, para lo cual deberá allegar a la corporación un informe final del cumplimiento de las actividades ejecutadas, NO se encuentra informe técnico final, describiendo las actividades ejecutadas en la tala y poda de los árboles autorizados.*

*Referente a la medida de compensación en el **ARTICULO OCHO** de la Resolución No. 500.41.14-0632 del 6 de mayo de 2014, EL MUNICIPIO DE SANLUIS DE PALENQUE identificado con Nit: 800.103.720-1, deberá El municipio de San Luis de Palenque, realizar el establecimiento de once (11) hectáreas, para mitigar los impactos que no pueden ser corregidos, por la realización de las actividades concernientes con el aprovechamiento forestal único. El establecimiento de la reforestación deberá hacerse por un periodo de tres (3) años, en el predio de intervención o en inmediaciones de las fuentes hídricas cercanas y en las áreas de importancia ecológica presentes en el terreno. Así mismo lo requerido en los siguiente Autos de requerimientos (No. 500.57-16-2576 del 19 de octubre del 2016, 500.6-18-0316 del 15 de febrero del 2018, 500.6-20-0495 del 26 de abril del 2020), en sus ARTICULOS PRIMERO: Numerales 1 y 2 donde se requiere al represente legal del municipio para que dé cumplimiento a la obligación impuesta en los Articulos referidos. No se evidencia solicitud al área de compensaciones ambientales de esta Corporación, de concertación del predio para el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, ni si ejecución.*

*EL MUNICIPIO DE SANLUIS DE PALENQUE, no ha realizado, no se evidencia el cumplimiento de lo requerido en los ARTÍCULOS **PRIMERO** de los Autos No. 500.57-16-2576 del 19 de octubre del 2016, 500.6-18-0316 del 15 de febrero del 2018, donde se establece que: el valor que debe cancelar EL MUNICIPIO DE SANLUIS DE PALENQUE identificado con Nit: 800.103.720-1, por concepto de control y seguimiento al expediente de permiso ambiental No. 500.33.2.13-169. No se evidencia solicitud de las facturas correspondientes y/o soportes de pago de la obligación impuesta, sin embargo, previa verificación en la base de datos de facturación del área de recaudos de esta Corporación, EL MUNICIPIO DE SANLUIS DE PALENQUE, a la fecha no presenta estados financieros pendientes por cancelar.*

Revisada la documentación del expediente N° 500.33.2.13-169, así como la información que reposa en lr Secretaria General cle esta Corpo'ación, se evidenció que existe un proceso sancionalo-:o r|e carácter ambiental contra "LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, DEPARTAMENTO DE CASANARE", que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.20.209. La Secretaria Genera! de esta Corporación emite el Auto No. 200.6.22-0858 del 6 de mayo de 2022 "Por medio del cual se decretan unas pruebas y se aci 'otan otras determinaciones dentro de un proceso sancionatorio ambientar.

Con base en las anteriores consideraciones y a la información recolectada durante la verificación del expediente No. 500.33.2.13-169 referente a la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal único, se establecen los siguientes requerimientos AL MUNICIPIO DE TANLUIS DE PALENQUE identificado con Nit: 800.103.720-1 para que el área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental adelante el trámite que haya lugar según lo expuesto en el presente concepto técnico.

1. Dar cumplimiento INMEDIATAMENTE a! ARTICULO SÉPTIMO de la Resolución N. 500.41.14-0632 del 6 cle mayo de 2014, donde el municipio de San Luis de Palenque deberá dar cumplimiento a lo establecido en el plan operativo de aprovechamiento y la ficha de manejo presentada, para lo cual deberá llegar a la corporación un informe final del cumplimiento de las actividades ejecutadas

2. Dar cumplimiento INMEDIATO al ARTICULO OCHO de la Resolución No. 500.41.14-0532 del 6 de mayo de 2014, donde EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE tetera realizar el establecimiento de once (11) hectáreas, para mitigar los impactos que v.o pueden ser corregidos. El establecimiento de la reforestación deberá hacerse por un pericdo de tres (3) años, en el predio de intervención o en inmediaciones de las fuentes hÍJricas cercanas y en las áreas de importancia ecológica presentes en el terreno, esta medida será de obligatorio cumplimiento y se deberá informar a Corporinoquia una vez ¡-aya reaiizcdo su establecimiento, con lo indicado en todos sus parágrafos. Ratificando la solicitud de cumplimiento en los subsiguiente Autos de requerimientos (No. 500.57-16-2576 del 19 de octubre del 2016, 500.6-18-0316 del 15 de febrero del 2018, 500.6- 20-0495 del 26 de abril del 2020), donde se requiere ai representante legal del municipio para dar cumplimiento a la obligación impuesta.

3. Dar cumplimiento INMEDIATO de lo requerido en los ARTÍCULOS PRIMERO Numeral 3; de los Autos No. 500.57-16-2576 del 19 de octubre del 2016, 500.6-18-0316 del 15 de febrero del 2018, donde se establece: el valor que debe cancelar EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE identificado con Nit: 800.103.720-1, por concepto de control y seguimiento ai expediente de permiso ambiental No. 500.33.2.13-169.

Con base en lo expuesto anteriormente, el presente Concepto Técnico será anexado al expediente No. 500.33.2.13-169, correspondiente a la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal único, para la ejecución del proyecto denominado "Construcción de líneas de transmisión eléctricas de media y baja tensión en las veredas Barquereña, Palmar de Guanapalo, San Rafael de Guanapalo, Esperanza, Calles, Socorro, Macuco, Sania Hercilia, Merey, Selva, Palestina, Garrancho, Morichal, Cañas, Bendición y Cristo Rey, jurisdicción municipio de San Luis de Palenque, y vereda Palomas Aguaverde del municipio de Yopal, departamento de Casanare, por un volumen total de 357,01 m³, representado en 712 individuo arbóreos en estado fustal y la poda de 104 individuos arbóreos". Los anteriores requerimientos se deberán cumplir de acuerdo con lo establecido por el área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental y esta Corporación verificará su cumplimiento en el próximo Control y Seguimiento. Dado que existe un proceso sancionatorio adelantado mediante expediente sancionatorio No. 200.32.7.20-209 en contra del MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE,

DEPARTAMENTO DE CASANARE, ¡sírvase este concepto técnico como prueba de la persistencia a! incumplimiento de la medida de compensación impuesta.

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, "LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCIÓN 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios y de acuerdo con la metodología establecida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 ("Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"), expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 ("Sanciones"). Durante verificación técnica y ambiental al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 500.41.14.0632 del 06 de mayo del 2014, "CONSTRUCCIÓN DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICAS DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN EN 16 VEREDAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, DEPARTAMENTO DE CASANARE, se presentaron hechos que son conducentes a iniciar un proceso sancionatorio ambiental, por incumplimiento de los actos administrativos relacionados, persiste en la medida en que, a la fecha, no se ha presentado el informe final de cumplimiento de las actividades ejecutadas, actas de entrega de los productos vegetales generados en el aprovechamiento forestal. Información necesaria que dé cumplimiento con la normatividad vigente. Se realizó la valoración por las acciones impactantes que se describe a continuación:

- *Resolución No. 500.41.14-0632 del 6 de mayo del 2014, Artículo Cuarto Numerales 5-6, Artículo Séptimo Numeral, Auto No. 500.57.16-2576 del 19 de octubre de 2016, Artículo Primero, Numeral 2, Auto No. 500.6.18-0316 del 15 c"e febrero de 2018, Artículo Primero, Numeral 2, Auto No. 500.6.20-0495 del 26 de abril de 2020, Artículo Primero, Numeral 1*

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

3.1. DE LOS CONSTITUCIONALES:

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados*** *o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

PRINCIPIO 11

*Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

PRINCIPIO 13
*Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.*

PRINCIPIO 15
*Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209, a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

3.2. DE LOS LEGALES.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales ambientales; en concordancia con el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En el mismo sentido, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de

1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

3.2.1. DE LA COMPETENCIA

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[2], la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

Por su parte, la Ley 99 de 1993 prevé:

> "*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*"

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

También, mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

[2] *Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.*

Así mismo, la Ley 1333 del 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y además, en el artículo, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

3.2.2. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

En cuanto al inicio del proceso sancionatorio, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que este se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El articulo 20 Ibidem, dispone que una vez se inicie el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los articulos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, para lo cual se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 prevé que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 23 de dicha normativa, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9°, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, será declarada la cesación del procedimiento mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión; el acto administrativo deberá proferirse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Respecto de las causales a que se hace referencia, se tienen las previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, a saber: i) muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la norma en cita; ii) que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental; iii) que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; y iv) que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada..

Para los casos en que no es procedente ninguna de las causales de cesación del procedimiento exhibidas, y exista mérito para continuar con la investigación, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 *"la autoridad ambiental competente, mediante acto*

administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

3.2.3. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

> *"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> ***Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.***
>
> ***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior***. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012[3], que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

> *"El artículo 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:*
>
> ***Art. 624: "Artículo 40**. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la verificación de los hechos objeto de investigación surgió con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, esto es, **el *2 de julio de 2012,*** se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

[3] Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Pùblico y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional

3.2.4. NORMAS APLICABLES AL CASO CONCRETO

En atención a la problemática identificada, la presente investigación surge como consecuencia del reiterado incumplimiento de la obligación correspondiente al establecimiento de una medida de compensación transgrediendo así lo establecido en la normativa ambiental vigente y disposiciones establecidas en autos de contenido ambiental emitidos por esta entidad:

- **Resolución No. 500.41.14.0632 de 2014**

 ARTICULO CUARTO

 NUMERAL 5: *Se deberá informar previo a su ejecución a los habitantes de predios vecinos; así como ejecutar de forma adecuada y oportuna el plan de manejo de tránsito en el momento de la tala y en el transporte de los desechos del aprovechamiento.*

 NUMERAL 6: *En caso que la Alcaldía Municipal de San Luis de Palenque done los productos a alguna entidad sin ánimo de lucro como la Cruz Roja, Ejército, Policía Nacional, Juntas de Acción Comunal, deberá allegar un informe sobre el destino de los productos y las actas de entrega de los mismos.*

 ARTICULO SEPTIMO: *El Municipio de San Luis de Palenque, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el plan operativo de aprovechamiento y la ficha de manejo presentada, para lo cual deberá á-llegar a la Corporación un informe final del cumplimiento de las actividades ejecutadas (...)*

 ARTICULO OCHO: *El municipio de San Luis de Palenque, deberá realizar el establecimiento de once (11) hectáreas, para mitigar los impactos que no pueden ser corregidos, por la realización de las actividades concernientes con el aprovechamiento forestal único de aproximadamente 2.88 hectáreas de bosque de galería y bosque secundario, según la proporción 1:3, es decir por cada hectárea intervenida se reforestarán tres hectáreas y 290 árboles aislados según la proporción 1:10, es decir por cada árbol aislado intervenido deberán reforestar 10. El 10% de los individuos arbóreos a establecer deben ser de especies identificadas como en peligro o que presentan algún riesgo y/o amenazas descritas en este concepto como Algarrobo (Hymenaea courbaril) y Cedro (Cedrela odorata). El establecimiento de la reforestación deberá hacerse por un periodo de tres (3) años, en el predio de intervención o en inmediaciones de las fuentes hídricas cercanas y en las áreas identificadas de importancia ecológica presentes en el terreno.*

 PARÁGRAFO 1: Esta medida será de obligatorio cumplimiento, se deberá concertar con la Corporación previo a su ejecución, así como deberá informar a CORPORINOQUIA una vez haya realizado su establecimiento y su... (el texto continúa fuera del área visible).

 PARAGRAFO 2: Es establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias del año 2014, entre los meses de abril agosto, como plazo máximo y deberá estar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Resolución No. 659 del 2000 y la Resolución No. 200.15.05.0678 del 14 de diciembre del 2004 expedida por CORPORINOQUIA.

- **Artículo primero del Auto No. 500.57.16.2576 del 2016**

 NUMERAL 1*: Deberá dar cumplimiento a la medida de compensación impuesta mediante Resolución No. 200.41.14-0632 de 6 de mayo de 2014, artículo 8, por los impactos ambientales que no lograron ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos durante la*

construcción de las obras, para lo cual deberá concertar con CORPORINOQUIA el área y la forma como se llevará a cabo dicha ejecución, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre 2.000 y su modificación en la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre del 2004.

***NUMERAL 2**: Allegar a esta Corporación, las actas de entrega de los productos forestales resultado del aprovechamiento forestal, el informe final de las actividades ejecutadas durante el proyecto y las actas de socialización del proyecto con la comunidad localizada en el área de influencia directa.*

- ***Articulo primero del Auto No. 500.6.18.0316 DE 2018***

***NUMERAL 1:** Deberá dar cumplimiento a la medida de compensación impuesta mediante Resolución No. 200.41.14-0632 de 6 de mayo de 2014, artículo 8, por los impactos ambientales que no lograron ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos durante la construcción de las obras, para lo cual deberá concertar con CORPORINOQUIA el área y la forma como se llevará a cabo dicha ejecución, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre 2.000 y su modificación en la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de*

***NUMERAL2 :** Presentar informe final de cumplimiento ambiental con sus respectivos soportes y registros fotográficos, de las actividades desarrolladas a lo largo de la ejecución del proyecto denominado "Construcción de líneas de transmisión eléctricas de media y baja tensión en las veredas Barquereña, Palmar de Guanapalo, San Rafael de Guanapalo, Esperanza, Calles, Socorro, Macuco, Santa Hercilia, Me rey, Selva, Palestina, Garrancho, Morichal, Cañas, Bendición y Cristo Rey, jurisdicción municipio de San Luis de Palenque, y vereda Palomas Aguaverde del municipio de Yopal, departamento de Casanare" incluyendo las actas de entrega de los productos forestales resultados el aprovechamiento forestal y de igual manera de las respectivas actas de socialización del proyecto con la comunidad l localizada en el área de influencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la resolución No. 500.41.14.0632 del 05 de mayo del 2014 y el auto de requerimientos No. 500.57.16.2576 del 19 de octubre del 2016.*

- ***Articulo primero del Auto No. 500.6.20.0495 DE 2020***

***NUMERAL 1:** Allegar el informe final de cumplimiento de las actividades ejecutadas, donde se describa el acatamiento del plan operativo del aprovechamiento forestal único, ¡así mismo indicar el destino final de los productos forestales y presentar las respectivas actas de entrega, tal con esta establecido en el numeral sexto del artículo cuarto y en artículo séptimo de la Resolución No. 500.41.14.0632 del 06 de mayo del 2014 y requerido en el numeral 2 del artículo primero del acto administrativo No. 500.6.18.0316 del 15 de febrero de 2018.*

3.3. DE LOS JURISPRUDENCIALES.

Al respecto del derecho al ambiente sano, la Corte Constitucional[4] ha expuesto:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

[4] Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[5], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."

De igual forma afirmó:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[6]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Así mismo, la Corte Constitucional[7] se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

[5] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.
[6] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[7] Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

"(...) *La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)".

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

El conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la función sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

Dicho lo anterior, este Despacho previo a determinar si existe mérito suficiente para dar inicio a un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, procederá a analizar la situación de hecho y de derecho contentiva de la presente foliatura, de forma paralela a los medios de prueba obrantes y a la normatividad aplicable a la materia, así:

Como primera medida, es importante señalar que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Así como también, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, se considera infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por autoridad ambiental.

Dentro de los actos administrativos que emite la autoridad ambiental se encuentran aquellos en virtud de los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales a personas naturales o jurídicas que con ocasión a un servicio, proyecto, obra o actividad requieren hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales alterando las condiciones del ecosistema.

En los mencionados actos administrativos la autoridad ambiental impone una serie de obligaciones, lineamientos, limitaciones y/o condiciones para garantizar la sostenibilidad ecológica de tal manera que se tornan como instrumentos de control y manejo ambiental, dirigidos a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye infracción en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que a través de la Resolución No. 500.41.14.0632 del 6 de mayo de 2014, Corporinoquia otorgó una autorización de aprovechamiento forestal único al **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE**, identificado con Nit. No. 800.103.720-1, para el desarrollo del proyecto "construcción de líneas de transmisión eléctricas de medida y baja tensión en 16 veredas, en jurisdicción de dicho municipio en el departamento de Casanare".

Ahora bien el artículo cuarto numeral 5 de dicho acto administrativo, se dispone que el **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE**, identificado con Nit. No. 800.103.720-1, "*deberá informar previa a su ejecución a los habitantes de predios vecino, así como ejecutar de forma adecuada y oportuna el plan de manejo de transito en el momento de tala y transporte de los derechos del aprovechamiento.*

Por otra parte, en el numeral 6 del artículo cuarto se establece que "*en caso de que la alcaldía municipal de San Luis de Palenque done algunos productos a alguna entidad sin animo de lucro como la cruz roja, ejercito, Policía Nacional, Juntas de Acción Comunal, deberá allegar un informe sobre el destino de los productos y las actas de entrega de los mismos.*

De igual manera dentro del artículo séptimo del acto administrativo citado se contempla que "el *municipio de San Luis de Palenque deber dar cumplimiento a lo establecido en el plan operativo de aprovechamiento y ficha de manejo presentada, para lo cual deberá allegar a la corporación un informe final del cumplimiento de las actividades ejecutadas.*

Por otra parte, mediante el artículo ocho se establece como medida de compensación el *establecimiento de once (11) hectáreas, para mitigar los impactos que no pueden ser corregidos, por la realización de las actividades concernientes con el aprovechamiento forestal único de aproximadamente 2.88 hectáreas de bosque de galería y bosque secundario, según la proporción 1:3, es decir por cada hectárea intervenida se reforestarán tres hectáreas y 290 árboles aislados según la proporción 1:10, es decir por cada árbol aislado intervenido deberán reforestar 10. El 10% de los individuos arbóreos a establecer deben ser de especies*

identificadas como en peligro o que presentan algún riesgo y/o amenazas descritas en este concepto como Algarrobo (Hymenaea courbaril) y Cedro (Cedrela odorata).

El cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas fue requerido a través de los numerales 1 y 2 del artículo primero del Auto No. 500.57.16.2576 del 19 de octubre del 2016; numerales 1y 2 del artículo primero del Auto No. 500.6.18.0316 del 15 de febrero del 2018; y el numeral 1 del artículo primero del Auto No. 500.6. 20.0495 del 26 de abril del 2010.

No obstante, lo anterior, de acuerdo al Concepto Técnico No. 500.8.2.25.0669 del 29 de septiembre de 2025, que sirve como insumo con legitimo valor probatorio, se tiene que el **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE**, identificado con Nit. No. 800.103.720-1, no dio cumplimiento a los numerales 5 y 6 del artículo cuarto, artículo séptimo y artículo octavo de la Resolución No. 500.41.14.0632 del 6 de mayo de 2014, numeral 1 y 2 del del artículo primero del Auto No.500.57.16.2576 del 2016, numeral 1 y 2 del artículo primero del Auto No.500.6.18.0316 del 2018 y numeral 1 del artículo primero del Auto No. 500.6.20.0495 del 2020.

Conforme a lo expuesto, y en ejercicio de la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental prevista en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, se encuentra procedente iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE,** identificado con Nit. No. 800.103.720-1, por el incumplimiento de actos administrativos de contenido ambiental, consistente en la inobservancia de las obligaciones establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo cuarto, artículo séptimo y octavo de la Resolución No. 500.41.14.0632 del 6 de mayo del 2014, en concordancia con los numerales numeral 1 y 2 del artículo primero del Auto No. 500.57.16.2576 del 19 de octubre del 2016, el numeral 1 y 2 del artículo primero del Auto No. 500.6.18.0316 del 15 de febrero del 2018 y el numeral 1 del artículo primero del Auto No. 500.6.20.0495 del 26 de abril del 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de la situación de hecho y de derecho exhibida se advierte la configuración de una infracción ambiental por el incumplimiento de actos administrativos de contenido ambiental, en la modalidad de omisión y toda vez que se encuentra plenamente individualizada la persona jurídica a quien le es presuntamente imputable dicha conducta; esta Secretaría dará inicio a un proceso sancionatorio en el que se propenderá por el ejercicio del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa que les asiste, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de Constitución Política, notificando de manera formal la apertura del proceso conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Por su parte, esta Corporación cuenta con el Concepto Técnico No. 500.8.2.25.0669 de fecha 29 de septiembre de 2025, que sirve como insumo con legítimo valor probatorio a la presente investigación administrativa de carácter ambiental; el cual quedará a disposición del **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE**, identificado con Nit. No. 800.103.720-1, presuntamente infractor para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de contradicción y defensa.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-26-0843 FECHA 02 JUL 2026

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE**, identificado con Nit. No. 800.103.720-1, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Tener como elemento probatorio dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, el siguiente:

I. Concepto Técnico No. 500.8.2-25.0669 de fecha 29 de agosto de 2025.

PARÁGRAFO. – El medio documental de prueba relacionado anteriormente, estará a disposición del ente territorial presuntamente infractor, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE**, identificado con Nit. No. 800.103.720-1, quien podrá ser citado y/o notificado en la Calle 2 N° 5-58, San Luis de palenque, departamento de Casanare o al correo notificacionjudicial@sanluisdepalenque-casanare.gov.co

PARÁGRAFO PRIMERO. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente No. 200.32.7.26.012, estará a disposición de los interesados en la Secretaría General de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-26-0843 FECHA 02 JUL 2026

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. –ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: *Karen Jisseth Barrera Mogollón /*
Contrato No. 120.12.13.26.134 del 16/01/2026

Proyectó: *Vivian Riveros Roa*
Contrato No. 120.12.13.26.278 del 22/01/2026